

LECCION

10

RESOLUCIONES JUDICIALES

Arts. 212 al 226 CPCM

Clases de resoluciones judiciales. Art. 212 CPCM

Las resoluciones judiciales pueden ser:

1. Decretos. Tienen por objeto el impulso y ordenación material del proceso
2. Autos.
 - a. Son simples. Si se dictan, entre otros, para resolver incidentes, acordar medidas cautelares, definir cuestiones accesorias o resolver nulidades.
 - b. Definitivos. Ponen fin al proceso, haciendo imposible su continuación en la instancia o por vía de recurso, o si así lo determina este código
3. Sentencias. Deciden el fondo del proceso en cualquier instancia o recurso

Las resoluciones antes señaladas se dictarán por el Juez o los Magistrados que hubieren presenciado en su integridad la audiencia vinculada con el asunto. Art. 213 CPCM

No se podrán dictar resolución en los siguientes supuestos: art. 214 CPCM

1. Cuando el Juez o Magistrado hubiera perdido dicha condición
2. Hubiere sido suspendido en sus funciones. En relación al art. 211 Inc.3º CPCM

3. Por cualquier causa de incompatibilidad

En estos casos se debe repetir la audiencia.

Sobre este tema en la LEC (España) la doctrina señala lo siguiente¹: Esto es importante a fin de poder hacer un análisis de derecho comparado, ya que ambas legislaciones son muy coincidentes.

“El artículo 206 de la nueva Ley de Enjuiciamiento civil parte del esquema tradicional de las resoluciones dictadas por Juzgados y Tribunales, y por lo tanto las clasifica en providencias, autos y sentencias.

Sin embargo en la nueva regulación se introduce una precisión por el legislador al establecer el artículo 206 una norma de carácter general («en los procesos de declaración, cuando la Ley no exprese la clase de resolución que haya de emplearse»).

Dentro del texto de la Ley hay multitud de preceptos en los que se establece

¹ Fernández, Seijo. “El proceso civil II. Resoluciones judiciales”

específicamente el tipo de resolución que debe dictar el juez en cada caso, así, por ejemplo, el artículo 13.2 que establece que la resolución que debe dictar el Juez cuando soliciten las partes que intervengan personas distintas del demandante o del demandado; o el artículo 40, que establece que la suspensión por prejudicialidad se acordará por auto; de igual manera se exige auto para la admisión a trámite del juicio ordinario y el verbal.

La referencia a providencias aparece en el nombramiento de defensor judicial (artículo 8), la intervención provocada del artículo 14 o el rechazo del segundo incidente de acumulación (artículo 97).

Respecto de este artículo pueden hacerse las siguientes consideraciones:

1º) En la medida en la que este artículo sustituye al artículo 245 de la LOPJ puede afirmarse que coexiste con la Ley Orgánica, por lo tanto hasta que no se apruebe y publique la correspondiente reforma de la LOPJ convivirán dentro del procedimiento civil las normas de la LEC y las de la LOPJ.

2º) El carácter supletorio de la LEC determina que todas las normas reguladas en este Capítulo tengan aplicación en todas las jurisdicciones;

3º) El contenido de este precepto debe ponerse en relación con los principios derivados del artículo 24 de la Constitución; la forma de las resoluciones judiciales es un instrumento o garantía para las partes que podrán reclamar la nulidad de lo actuado cuando el quebranto de las exigencias recogidas en este capítulo en cuanto a las clases y formas de las resoluciones haya podido generarles indefensión.

4º) Al hacer mención el artículo 206 a las resoluciones dictadas por los tribunales civiles parece que quisiera excluir de los mismos a los secretarios judiciales dado que las resoluciones dictadas por dichos funcionarios merecen una regulación aparte (en el artículo 223 y siguientes), quedando fuera de la consideración del término «tribunales».

5º) Una de las modificaciones con mayor incidencia en la forma de las resoluciones ha sido la de excluir de la Ley la posibilidad de que los secretarios judiciales pudieran dictar propuestas de resoluciones, en la Exposición de Motivos se afirma que «la Ley mantiene las diligencias de ordenación, aunque ampliando su contenido, y suprime las propuestas de resolución, ambas hasta ahora a cargo de los Secretarios Judiciales. Dichas medidas se sitúan dentro del esfuerzo que la Ley realiza por aclarar los ámbitos de actuación de los tribunales, a quienes corresponde dictar las providencias, autos y sentencias, y de los Secretarios Judiciales, los cuales, junto a su insustituible labor, entre otras muchas de gran importancia, de fedatarios públicos judiciales, deben encargarse además, y de forma exclusiva, de la adecuada ordenación del proceso, a través de las diligencias de ordenación». Sin embargo en la medida en la que el legislador no ha podido derogar el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe considerarse todavía posible este tipo de resolución, sin perjuicio de los recelos expresados por el legislador en la Exposición de Motivos. Por otra parte resulta paradójico que se atribuyan al secretario importantes funciones en la ejecución y sin embargo no se establezca el tipo de resolución por medio del cual haya de plasmar su actuación.

6º) la relación de resoluciones recogidas en el artículo 206 es insuficiente dado que en la propia Ley establece resoluciones que no pueden enmarcarse en ninguno de los apartados previstos en el artículo 206, por ejemplo las tasaciones de costas (artículo 246).

7º) Entrando ya al examen de la concreta regulación propuesta por el artículo 206 debe indicarse que la opción legislativa ha sido la de «fortalecer» las resoluciones que deban adoptar la forma de auto ya que la providencia queda en el artículo 206.2.1º como una resolución casi residual, cuestiones que con la legislación anterior se regulaban por medio de providencia, incluso por propuesta de providencia, exigen ahora expresamente auto, por ejemplo todos los supuestos de admisión a trámite de las demandas; en otras ocasiones, sin embargo, sucede todo lo contrario, como por ejemplo cuando una resolución que debe revestir la forma de auto, inexplicablemente se determine la forma de providencia (véase el artículo 754).

8º) La función de impulso procesal que, conforme al artículo 288 de la LOPJ, correspondía al secretario por medio de las diligencias de ordenación, pasa ahora a

realizarse por medio de providencia, lo que determina que por lo menos formalmente hayan de corresponder dichas tareas a los Jueces en vez de a los secretarios
9º) También se resuelven por medio de auto cuestiones que con la regulación anterior exigían la forma de sentencia, caso, por ejemplo, de los procesos de ejecución que conforme al artículo 1476 de la LEC de 1881, que ahora se resuelven por medio de auto; o algunos supuestos de juicios verbales especiales (artículo 441.1 de la nueva LEC).”

Forma interna de resolución

Motivación

Al respecto el art. 216 CPCM señala que salvo los decretos (impulso y ordenación material del proceso) todas las resoluciones serán debidamente motivadas. Contendrán los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la fijación de los hechos y en su caso a la valoración y apreciación de la prueba.

En el inciso 2º de la disposición legal en comento, se contempla el principio de unidad, ya que se establece que la motivación será completa y deberá todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto. Se siguen las reglas de la sana crítica.

Sobre el tema de la motivación, la autora MARINA GASCÓN ABELLÁN, en su obra “interpretación y argumentación jurídica”, sostiene que “la motivación de las decisiones judiciales constituye uno de los elementos fundamentales del Estado de Derecho, como conquista frente a las arbitrariedades de los procesos durante el Antiguo Régimen. La motivación garantiza que los Jueces y Magistrados se someten al principio de legalidad y permite a los justiciables conocer las razones que fundamentan las decisiones, abriendo la posibilidad de los recursos correspondientes.”

La autora además manifiesta que: “Motivar es expresar los motivos y los motivos no son necesariamente razones justificatorias. En rigor, al procesado no le interesan tanto los motivos del juez para dictar una sentencia (su ideología, sus problemas personales, sus filias o sus fobias) cuanto las razones jurídicas que fundamentan esa sentencia condenatoria.”

Congruencia

El art. 218 CPCM regula que las sentencias deben ser claras y precisas y deberán resolver sobre todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos.

El Juez debe ceñirse a las peticiones formuladas por las partes (pretensión y resistencia), con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve

Asimismo, con respecto a los hechos alegados y sin alterarse la pretensión, el Juez puede emplear los fundamentos de derecho o las normas jurídicas que considere más adecuada al caso, aunque no haya sido invocado por las partes. En razón del principio “Iuria novit curia”

Sobre la forma de las resoluciones judiciales, en la doctrina se manifiesta lo siguiente, en relación a la LEC (España)²:

“La regulación propuesta en el artículo 208 bajo el epígrafe de forma de las resoluciones, hace referencia a tres cuestiones distintas:

1º) Las formalidades de cualquier resolución, referidas en el párrafo 3º.

2º) Las formas de las resoluciones judiciales.

3º) Las indicaciones que deben tener las resoluciones judiciales al ser notificadas, referidas en el párrafo 4º.

1. Formalidades de cualquier resolución

Expresadas en el párrafo 3 del artículo 208, este precepto exige que se incluya mención:

a) Al lugar y fecha en que se adopten.

b) Al tribunal que las dicta, con expresión del Juez o de los Magistrados que lo integren, con su firma. Salvo en las providencias.

c) A la identificación, en los órganos colegiados, del ponente.

Estos datos pueden ser de utilidad a la parte por ejemplo para poder recusar a cualquiera de los integrantes del Juzgado o Tribunal. La referencia a la fecha también va a tener trascendencia ya que aunque a las partes la fecha que determina los términos y plazos es la fecha de notificación, el conocimiento de la fecha en la que se dictó la resolución tiene trascendencia a los efectos del artículo 151 de la LEC.

Estas formalidades de las resoluciones judiciales se extienden también a las resoluciones que pudieran dictarse oralmente dado que en el encabezamiento de las actas se produce la misma identificación del juzgado o tribunal y la fecha.

La omisión de cualquiera de estas circunstancias en una resolución puede determinar incluso la nulidad de la misma cuando la infracción del contenido de la referida norma haya generado en la parte una efectiva indefensión, cuestión que lleva necesariamente al artículo 225 y siguientes de la LEC y al 238 y siguientes de la LOPJ, siendo de aplicación las normas de la LOPJ en tanto en cuanto no se apruebe la reforma de la misma por mayoría cualificada.

2. Forma de las resoluciones

En este artículo se regula la forma de las resoluciones escritas puesto que las resoluciones orales tienen su concreta regulación en el artículo 210 de la propia ley. Partiendo de las tres clases de resoluciones reconocidas por la propia Ley:

a) Providencias. Su contenido es la expresión de un simple mandato; teniendo en cuenta que las providencias se destinan a regular la «ordenación material del proceso», ese

² Fernández, Seijo. “El proceso civil II. Resoluciones judiciales. forma”

mandato expresado en las providencias es un mandato de carácter procesal.

La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil considera la necesidad de motivar las providencias en dos supuestos:

1º.- Cuando lo estime conveniente el Tribunal. Criterio similar al de la LOPJ.

2º.- Cuando así lo determine la Ley.

La preocupación del legislador por la motivación se hace patente en el artículo 218 de la LEC, preocupación que no es una novedad del legislador civil dado que se trata de una preocupación esencial vinculada al principio de tutela judicial efectiva.

Posiblemente la referencia a la sucinta motivación que efectúa el artículo 208 en su párrafo primero debe considerarse en relación a la conveniencia de que la resolución indique, cuando menos, el precepto legal en el cual se ampara.

El Tribunal Constitucional hace mención a las formas de las providencias en términos perfectamente aplicables a la regulación prevista en el artículo 208:

0395 ATC 78/1995 «tal tipo de resoluciones interlocutorias no necesitan motivación alguna —como ya se anticipó—, aun cuando puedan llevarla sucintamente en algún caso y con carácter potestativo, estando excluidas de tal exigencia general por imperio de la Ley Orgánica del Poder Judicial (arts. 288 y 289 LOPJ). Además, son revisables por el Juez o el Ponente de oficio o a instancia de parte». (en el mismo sentido ATC 99/1996)

Pese a que tanto el legislador como el Tribunal Constitucional parece que eximen a las providencias de motivación, sin embargo en las resoluciones de algunas Audiencias Provinciales se ha observado la exigencia de motivación de dichas resoluciones al objeto de permitir, con ello, al justiciable poder argumentar en los recursos contra ellas; un ejemplo de esa exigencia de motivación de las providencias aparece en el auto de la Audiencia de Las Palmas de 19 de enero de 1998, referido a una providencia en la que se rechaza la solicitud de embargo preventivo:

0396 AAP Las Palmas 19/1/1998: «aun cuando se trate de una providencia (y no de un auto), la juzgadora “a quo” debió explicitar los motivos por los que no acogía esta concreta petición de los demandantes. Al no haber actuado así, vulneró la tutela judicial efectiva constitucionalmente consagrada en el art. 24.1 de la Carta política puesto que, como recientemente ha tenido ocasión de señalar el Tribunal Constitucional, la motivación “se convierte en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad” (vid. SSTC 109/1992, 159/1989, citadas por la Sentencia de 11 diciembre 1997)».

b) Autos y sentencias. Al comentar el artículo 206 de la Ley se hizo ya referencia a la trascendencia que el legislador da a los autos en el nuevo proceso civil, esta trascendencia hace que en el párrafo 2 del artículo 208 se regulen conjuntamente los requisitos formales de los autos y las sentencias:

1º) Serán motivados en todo caso.

2º) Contendrán, separados y numerados en párrafos, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la resolución.

3º) En los autos la resolución se recoge en la llamada parte dispositiva, en la sentencia dicha resolución se refleja en fallo.

Sobre el alcance del artículo 248.3 de la LOPJ, respecto de la forma de las sentencias, el Tribunal Supremo ha declarado:

0397 STS 21/2/1994: «las Sentencias de este Tribunal Supremo de 28 junio 1990, 30 mayo 1992 y antes la de 23 mayo 1988, y la del Tribunal Constitucional de 14 febrero 1989, han venido a establecer: a) Que el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al disponer que las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos numerados y separados los antecedentes de hecho y hechos probados viene a consagrar una práctica seguida de antiguo, sin que ello signifique, como ocurre en el caso debatido, que la sentencia carezca de hechos probados si éstos se recogen sin una formalidad legal. b) Que, además, tal normativa no puede entenderse referida a las sentencias del orden jurisdiccional civil, pues precisamente el precepto

invocado por la recurrente, al establecer la salvedad de “en su caso”, está manteniendo la subsistencia en el extremo concreto del artículo 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que para las sentencias civiles no exige que las mismas contengan formalmente en párrafo separado un relato de hechos probados. c) Que en último término la simple lectura de la sentencia de la Sala “a quo” declara expresión de los hechos que estima acreditados, sin que sea preciso, como ya se indica, que los configure separadamente y epigrafiados como párrafos independientes, ya que el “usus fori” inveteradamente viene insertándolos en los fundamentos jurídicos (antiguos considerandos), ensamblados en el razonamiento de aplicación de las normas legales en cuyos supuestos se subsumían aquéllos, costumbre procesal que en ningún caso proyecta ni da lugar a la indefensión que se alega en el motivo; que en definitiva ha de ser desestimado».

3. Indicaciones de la notificación

El último párrafo del artículo 208 es prácticamente idéntico al párrafo final del artículo 248 de la LOPJ; en ambos se hace mención a la necesidad de comunicar a las partes al notificarles las resoluciones si éstas son firmes o contra ellas cabe algún tipo de recurso; en este caso se debe expresar el recurso que procede, el órgano ante el que debe interponerse y el plazo.

Tanto en una regulación como en otra se observa cómo la exigencia legal de indicar los recursos no se incluye dentro de la resolución que se dicta sino en el momento de notificarse dicha resolución, notificación que habitualmente se realiza por medio de diligencia.

El Tribunal Supremo, Sentencia de 20 de julio de 1998, ha declarado que: «La inadvertencia sobre los recursos que procedan, como no haberse hecho constar si la sentencia era firme o no, no produce el quebrantamiento denunciado, pues ni es vinculante para las partes ni tiene relevancia de carácter constitucional a los efectos del artículo 24.1 de la Constitución (Sentencia de 7 junio 1993). Es doctrina constitucional, a la que se adhiere plenamente esta Sala de Casación Civil, que el anuncio de los recursos lo que pretende es facilitar a las partes procesales el acceso a los mismos. Su omisión no infringe la legalidad ordinaria ni genera indefensión (Sentencias de 14 julio 1988 y 14 febrero 1989) y buena prueba de ello es que la casación ha sido preparada y admitida sin obstáculo alguno».

Respecto del alcance de la notificación las Audiencias consideran que: «ha de partirse de la base que el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que en el momento de la notificación de las resoluciones judiciales se hará constar si es o no firme, recurso que cabe, así como el plazo y el órgano ante el que ha de interponerse, por lo que, cualquier error de este tipo implicará, a lo sumo, la nulidad de la notificación. No obstante, para que proceda la nulidad de dicha notificación no basta con que se realice una indicación errónea, sino que a consecuencia de dicha indicación se le hubiera podido causar indefensión efectiva a las partes» (así, por ejemplo, la Audiencia de Cádiz en Sentencia de 9 de febrero de 1999).”

Requisitos de contenido

En el art.217 CPCM se regulan los requisitos de la sentencia, es decir, su forma y contenido.

Esta disposición legal contempla lo que es el cuerpo de la sentencia, que como antes se dijo decide el fondo del proceso en cualquier instancia o recurso (art. 212 Inc.4º CPCM) que por supuesto debe relacionarse con los principios de motivación y de congruencia que legitiman la respectiva sentencia o cualquier resolución dictada

por el Juez competente dentro de un determinado proceso.

Lo anterior en relación a los arts. 417 y 430 CPCM que regulan lo concerniente al fallo de la sentencia en el proceso común y en el abreviado respectivamente.

Sentencia oral

El art. 222 CPCM establece que el Juez podrá dictar oralmente la sentencia íntegra en los procesos abreviados y en los procesos especiales, si lo permite la complejidad fáctica y jurídica del proceso y en los otros procesos (proceso común) anunciará verbalmente el fallo. Arts. 417 y 430 CPCM

Asimismo habrá un libro de sentencias (art. 223 CPCM) y una vez que la sentencia o auto que pone fin al proceso haya sido notificado efectivamente a las partes, se procederá a darles publicidad y difusión conforme al ordenamiento jurídico (art. 224 CPCM)

Como se ha manifestado en la presente lección, es preciso conocer algo de derecho comparado sobre las resoluciones judiciales orales y debido a ello, se expone lo siguiente ³(LEC):

“La Ley de Enjuiciamiento civil de 1881 no regulaba la posibilidad de que el Juez resolviera oralmente algunas incidencias del procedimiento, sin embargo en el desarrollo del juicio verbal y del Juicio de cognición se resolvían oralmente y se documentaban en acta la resolución de incidencias referidas a las posibles excepciones procesales alegadas por las partes y lo referido a la admisión y práctica de la prueba.

Con la Ley Orgánica del Poder Judicial se recoge, con principio general para todas las jurisdicciones, la oralidad (artículo 229.1) y concretamente el artículo 247 establecía unos mínimos requisitos para esas resoluciones orales: a) la necesidad de documentarlas en las actas, y b) la de incluir fundamentación.

Conforme a los principios de la nueva Ley, era lógico que el legislador regulara con mayor precisión las resoluciones orales dado que si se instauraba la oralidad tanto en el proceso ordinario como en el verbal debía exigirse al juez que resolviera determinadas incidencias también oralmente.

En artículo 210 de la nueva Ley se establece una normativa general, sin embargo en la regulación tanto de la prueba como del juicio ordinario aparecen preceptos que regulan específicamente actuaciones orales del juez con un tenor distinto del previsto en el artículo 210.

El régimen jurídico derivado del artículo 210 es el siguiente:

1º) El Juez debe resolver oralmente las incidencias producidas en vistas, audiencias y comparecencias ante el Tribunal; sólo podrá diferir el pronunciamiento cuando la Ley expresamente le habilite. Sería el caso de la resolución de alguna de las excepciones procesales que se pudieran plantear en la audiencia previa del juicio ordinario (artículo 417).

³ Fernández, Seijo. “El proceso civil II. Resoluciones judiciales orales”

2º) El hecho de que el juez pueda resolver oralmente no le exime de la necesidad de motivar.

3º) En el texto legal se habla de la necesidad de documentar estas resoluciones y con poco rigor se indica que habrá de expresarse el «fallo», cuando en el párrafo 3º excluye expresamente la posibilidad de dictar sentencias oralmente. Por lo tanto las resoluciones orales sólo podrán ser providencias —que no exigen motivación conforme al artículo 208.1— y autos, en los que la resolución se recoge en la parte dispositiva.

4º) Una vez el Juez dicta la resolución oralmente las partes deben expresar en ese mismo acto si tienen intención de recurrir o no dicha resolución, privando con ello a las partes del término de cinco días previsto para la interponer los recursos de reposición o de apelación en su caso. Si las partes expresamente su decisión de no recurrir se hará constar en el acta y allí mismo se declarará la firmeza de la resolución. A la vista del contenido de este precepto parece evidente que la documentación de las resoluciones orales aunque se graben o filmen las vistas debe integrar las actas sucintas a las que hace mención el artículo 146.2.

5º) En el supuesto de que las partes adviertan al tribunal de su intención de recurrir, el artículo 210 de la Ley obliga al Juez a redactar la resolución y, en ese caso, el plazo para recurrir se computa desde el día siguiente a aquel en el que se notificara la resolución ya escrita; en este punto la solución dada por el legislador es absurda puesto que si en párrafos anteriores se plantea la necesidad de que dichas resoluciones orales sean motivadas la parte conoce la argumentación jurídica que ha llevado al juez a resolver desde el mismo momento en el que se produce la resolución oral, en la redacción de dicha resolución el juez no podrá incluir argumentos o razonamientos que no hubiera referido al intervenir oralmente dado que si lo hace corre el riesgo de que se produzca una incongruencia entre el contenido del acta y la resolución. Por otra parte la obligación de redactar las resoluciones dictadas oralmente puede determinar, en la práctica, que el incentivo de la oralidad quede desvirtuado puesto que las partes ad cautelam lógicamente reclamarán en todo caso la documentación de las resoluciones.

En ningún caso la redacción de la resolución suspende la tramitación del resto del procedimiento.

Debe indicarse en este punto que la nueva Ley establece un régimen distinto de documentación y recursos a actuaciones orales en lo referido a la admisión o inadmisión de la prueba y el ulterior recurso de las partes (artículo 285.2).

6º) En la nueva Ley se excluye expresamente al Juez la posibilidad de dictar oralmente sentencias. Este párrafo no hace referencia a la posibilidad de dictar oralmente autos que pongan fin al procedimiento, caso, por ejemplo de la renuncia o desistimiento (artículo 20), o la terminación del procedimiento por satisfacción extraprocesal, carencia sobrevenida del objeto o enervación en el caso de procedimientos de desahucio por falta de pago (artículo 22); en estos casos si el Juez resuelve oralmente y no documenta su decisión porque las partes se muestran conformes con la resolución y deciden no recurrir se plantearán problemas de orden práctico referidos a la expedición de testimonios de dicha resolución, testimonios que habrán de expedirse del acta.”

Rectificación y aclaración de resolución judicial

El art. 225 CPCM regula que las sentencias y autos definitivos son invariables.

No obstante lo anterior, los Jueces pueden hacer de oficio las aclaraciones de conceptos oscuros que se pongan de manifiesto y corregir los errores materiales que se debaten, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la sentencia o del auto definitivo.

Asimismo las partes podrán solicitar en el mismo plazo establecido para los jueces, las mismas aclaraciones y correcciones y el Juez lo deberá resolver en los dos días siguientes.

Ahora bien, los errores materiales y puramente numéricos pueden ser corregidos en cualquier estado del proceso, aún durante la etapa de ejecución de la sentencia.

Subsanación de la omisión de pronunciamientos

El art. 226 CPCM regula que cuando el Juez o tribunal hubiera omitido el pronunciamiento sobre una o más pretensiones o peticiones oportunamente introducidas en el proceso por las partes, estará obligado a emitir el pronunciamiento que falte sin alterar de otro modo la sentencia o auto dictado.

El pronunciamiento omitido se realizará dentro de los tres días siguientes al dictado de la resolución si la falta se aprecia de oficio por el juez o tribunal.

Asimismo se regula que las partes pueden manifestar por escrito la omisión del pronunciamiento, en el plazo de tres días desde la recepción de la notificación de la sentencia o del auto que pone fin al proceso y el Juez o tribunal deberá resolver lo procedente en los tres días siguientes.